

Cipolletti, 2 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**A.C.E. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 10/09/2025 se presenta la Defensora Oficial, Dra. RIVEROS en carácter de patrocinante del Sr. A.M.A., dando inicio al trámite de restricción a la capacidad de su hermana, la Sra. A.C.E. (52 años de edad).-

Expone que en el año 2003, contando con 29 años, su hermana C. sufrió un ACV isquémico que afectó su salud de forma grave, agregando que las secuelas fueron físicas y neurológicas e impidieron su desarrollo personal.

Expresa que C. contó, en un primer momento, con el cuidado y protección de sus progenitores, pero señala que actualmente estos últimos se encuentran fallecidos.- Sostiene que C. padece problemas físicos graves como epilepsia, hemiparesia, y secuelas psíquicas como problemas de tipo conductual y psiquiátricos, agregando que su diagnóstico le produce una disminución en sus capacidades mentales y físicas, lo suficientemente severas para necesitar apoyo, aunque refiere que puede realizar determinados actos como aseo personal, compras pequeñas y preparación de alimentos sencillos.-

Relata que C. sólo posee derechos hereditarios respecto de la casa que fuera hogar familiar, y dónde actualmente reside, teniendo como único beneficio la Obra Social Pami.-

Por último, solicita se lo designe como figura de apoyo de su hermana.- Habiéndose dado curso a la acción, se dispone la notificación a la interesada, en forma personal.-

El día 29/09/2025 asume la representación de la interesada, el Defensor Oficial Dr. VIDOVIC y mediante providencia de misma fecha se dispone la apertura de la causa a prueba en los términos del art. 31 inc. c.).-

Agregado que fuera el informe encomendado al CIF, se dispone la realización de audiencia en los términos del art. 35 del CCyC., cumplida la cual, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que, el art. 31 del Código Civil y Comercial establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando que "a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial; b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona; c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial; d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión; e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios; f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades".-

Así, el nuevo régimen ha venido recoger el principio de capacidad jurídica como derecho humano, consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley. 26.378) que cuenta actualmente con rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En dicho sentido, el art. 12 de la referida Convención establece que "...Los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida..." y que "adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica...".-

Con idéntico criterio, La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece en su artículo 3º que "Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas..." y, en su artículo 5º que "La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza

en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado".-

La Dra. Silvia E. Fernández expresa que "La capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada solo para determinado/s acto/s. La excepcionalidad de la restricción no se fundamenta en una característica de la persona, "su discapacidad" (criterio subjetivo), sino en una situación que requiere la reunión de dos presupuestos (criterio objetivo)" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo I; Dir. Herrera, Caramelo, Picasso; Infojus; 2015). Agrega, asimismo que "Esta concepción es acorde al modelo social de la discapacidad propuesto por la CDPD, que ubica a la discapacidad, no ya como una condición personal, sino como el resultado de la interacción de la persona con las diferentes barreras que ofrece o presenta el medio (arts. 1° y 2° CDPD). Así, la salud mental es entendida como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona (art. 3° de la ley 26.657)". En consecuencia "... no es atributo ni poder exclusivo de la ciencia médico psiquiátrica la calificación de la existencia o ausencia de salud mental, requiriéndose por el contrario intervenciones de carácter interdisciplinario" (opus cit.).-

Por su lado, el art. 35 exige la realización de una entrevista personal del Juez con el interesado antes de dictar resolución alguna, y en la que deben intervenir obligatoriamente su letrado patrocinante y el Ministerio Público. Se afirma que "la inmediación exigida por el artículo se funda en la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta

al proceso, en función de su padecimiento. Se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; art. 13 CDPD)" y que "el conocimiento directo, no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades, aptitudes y necesidades; también viabiliza el derecho a ser oído" (opus cit.).-

Por otro lado, el art. 38 del C.C.yC. establece que "La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervenientes y la modalidad de su actuación". Dicho artículo refleja que la nueva normativa sigue los pasos de la CDPD (art. 12) en cuanto establece que algunas personas con discapacidad necesitan ayuda para ejercer su capacidad jurídica; no la sustitución lisa y llana de su voluntad por parte de "otro" que tomará "mejores decisiones". Así, se abandona el régimen tradicional asistencialista en base al cual otra persona asume la representación del interesado pudiendo tomar decisiones por el mismo sin consultarle ni darle participación alguna. Se trata del paso del paradigma de sustitución de la voluntad al basado en la toma de decisiones con apoyos y salvaguardas. Al respecto, se ha dicho que "aún en los casos más graves, donde la voluntad es casi inexistente o el discernimiento ausente, si bien resultará difícil un modelo de asistencia puro, deben aplicarse los principios de la CDPD, para que cuando una decisión deba tomarse "en nombre" de la persona, ello se funde en la situación

concreta que le imposibilita la expresión de voluntad y no su discapacidad en sí, abstractamente considerada" (opus cit.)..-

A mayor abundamiento el art. 43 del nuevo Código establece, en su parte pertinente, que: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...". Así, el apoyo se consagra en la herramienta adecuada para favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos por parte de la persona con capacidad de ejercicio restringida, dirigida a favorecer su actuación en todos los actos de la vida y no solamente los jurídicos. Por ello, puede establecerse una distinción entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales; para actos ordinarios de la vida común; y para el ejercicio de actos personalísimos. A su vez, según su grado de intensidad, los apoyos pueden categorizarse en distintos niveles: correspondiendo a un primer nivel aquellos apoyos mínimos requeridos para la toma de decisiones; a un segundo nivel los que consisten en que un tercero de confianza asista de modo más intenso a la persona con discapacidad en la toma de decisiones; y a un tercer nivel los apoyos que se dan en casos extremos en los que las preferencias y voluntad del interesado no pueden expresarse o conocerse de manera fehaciente.-

Dicha distinción en los tipos de apoyos ha sido receptada en diversos criterios jurisprudenciales en cuanto han establecido: "La función de apoyo que recae en G. H. B. es de asistencia, en tanto con ella se pretende favorecer la autonomía de E. para la toma de decisiones. Ello pues las funciones representativas del apoyo –'apoyo más intenso'

(cfr. Preámbulo, inc. j] de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)– son excepcionales y para un acto determinado que deberá ser –llegado el caso– puntualmente evaluado con intervención del Ministerio Público (cfr. arts. 43 y 101, inc. c] del C.C. y C.; Lorenzetti, Ricardo Luis [dir.], ‘Código Civil y Comercial de la Nación’, Tomo I, comentarios a los arts. 32, 43, 100, 101 y ctes. Rubinzal-Culzoni Editores)” (CNCiv., sala I, 9-8-16, “M. B. E. s/determinación de la capacidad”, elDial.com - AA9B58). - “Cabe delimitar qué ha de entenderse por ‘apoyos’. Siendo que la presunción de base es la capacidad que toda persona posee para tomar sus decisiones, pueden observarse diferentes niveles de apoyos: un primer nivel es aquel en el que la persona requiere de apoyos mínimos para la toma de sus decisiones, como podrían serlo los relacionados con el lenguaje o con aspectos tecnológicos que puedan facilitar la comunicación. Un segundo nivel consiste en la toma de decisiones asistidas, en donde la persona con discapacidad recibe la asistencia para la toma de sus decisiones de un tercero de su confianza, elegido por la propia persona con discapacidad. Un tercer nivel es la toma de decisiones facilitada, para los casos extremos en que las preferencias y la voluntad no puedan expresarse o conocerse de manera fehaciente, y que debe constituirse en la situación de última instancia” (C2^aCiv., Com., Minas, de Paz y Tributario Mendoza, 13-6-16, “B. P. V. s/medidas de apoyo y salvaguarda”, ED Digital [88632], 2016).- Asimismo, el apoyo puede adoptar múltiples formas y actuar en diversos ámbitos, adoptando la forma de apoyos prestados por la familia y/o apoyos asistenciales prestados por instituciones y/o profesionales.-

En el caso de autos, del informe elaborado por el C.I.F. y que fuere agregado en fecha 05/11/2025 surge que la Sra. A. padece Trastorno

neurocognitivo mayor debido a otra condición médica (DSM-5: 294.1 / CIE-10: G31.89), secundario a secuelas de ACV hemorrágico e isquémico, con evolución crónica.-

En cuanto al origen de su diagnóstico, las manifestaciones neurológicas surgieron desde el ACV del año 2003, con agravamiento funcional desde el año 2013, mientras que en relación al pronóstico da cuenta que la patología es de curso crónico, inestable y potencialmente irreversible.-

Se detallan en el informe las capacidades actuales de la interesada refiriendo que no es capaz para manejar vehículos motores, realizar trabajos simples ni complejos para terceros, y requiere de la ayuda de un tercero, para: realizar compras de alto valor, administración del dinero, realizar actos administrativos complejos, realizar trámite sola, realizar viajes de larga distancia, para vivir sola requiere de un tercero que la supervise para la resolución de situaciones de mediana o alta complejidad como contratar un plomero, autodeterminarse socialmente en situaciones de mediana o alta complejidad, ejercer roles parentales, administrar bienes y salarios, decidir sobre su tratamiento, y realizar quehaceres domésticos.-

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el art 31, 32, 37 38 del CCyC art 3, 12, y cc de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378) considero que debe restringirse la capacidad de la Sra. A. para realizar los actos detallados en el párrafo precedente.-

RESUELVO:

- I.- Declarar la restricción de la capacidad de la Sra. A.C.E., DNI: 2. quien padece Trastorno neurocognitivo mayor debido a otra condición médica (DSM-5: 294.1 / CIE-10: G31.89), secundario a secuelas de ACV hemorrágico e isquémico, para los actos

dispuestos en el ante-último párrafo de los considerandos.-

II.- Designar como figura de apoyo a su hermano, el Sr. A.M.A., DNI: 2., quien deberá presentarse en el expediente aceptando el cargo que aquí se le confiere, previo al libramiento del testimonio.-

III.- Establecer como salvaguarda de la interesada que el Sr. A.M.A., deberá rendir cuentas de su actuación de manera anual por ante esta Unidad Procesal y por el plazo de tres años.-

IV.- HAGASE SABER que en caso de conflicto de intereses entre la Sra. A.C.E. y el Sr. A.M.A., se deberá dar inmediata intervención a esta Unidad Procesal y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

V.- Líbrese oficio a los Registros de la Propiedad INMUEBLE y Propiedad del Automotor a fin que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad de ejercicio de A.C.E. DNI: 2. y que para todos los actos de disposición complejos deberá contar con la asistencia del Sr. A.M.A., DNI: 2. quien es designado como "su apoyo", previa autorización judicial. Se deja constancia que estos registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardado los derechos de la persona con restricción de su capacidad.-

VI.-Se establece que en el mes de febrero de 2029 o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de la Sra. A. a través de las pruebas interdisciplinarias que correspondan a los fines de evaluar su evolución personal.-

VII.- Previa aceptación del cargo por parte de la figura de apoyo, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, en

los términos de lo normado en el art. 39 C.C.yC.-

VIII.- Regular los honorarios profesionales de la patrocinante del Sr. A.M.A., Defensora Oficial, Dra. RIVEROS, LAURA FABIANA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 217.530,00) (3 IUS), (Arts. 6,8,30 y cctes LA), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.-

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial, que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).

IX.- Expídase testimonio y/o copia certificada.-

X.-Regístrese. Notifíquese a la interesada mediante cédula y en forma personal. Cúmplase por OTIF.-

Dr Jorge Benatti

Juez